



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RECHAZO DE DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00461-00
DEMANDANTE: JOSE ANIBAL LUQUEZ ALVARADO C.C. 77.025.875 y
WILMAN DE JESUS MARTINEZ RINCONES C.C. 77.005.022
DEMANDADO : ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA C.C. 77.020.039.

Valledupar, septiembre 28 de 2023. -

AUTO

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada de la referencia, fue inadmitida mediante auto de fecha diciembre 6 de 2022 por no ajustarse a las exigencias contenidas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, más exactamente porque no indicó la prueba de que los poderes a ella otorgados para indicar esta demanda, se hubiesen generado desde los correos electrónicos de los demandantes, cuyos defectos le fueron puestos de presente en el auto en que inadmitió la misma, concediéndole el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos encontrados.

Cumplido el término concedido, el despacho comprueba que, la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, ya que revisado el escrito de subsanación se verifica que existe la misma imprecisión existente en la demanda, y que se puso de presente en el auto de inadmisión, pues el escrito que se presume de poder, carece de la antefirma de los demandantes, lo cual se traduce en que los mismos deben demostrarse que han sido generados desde el correo personal de cada demandante, y demostrarse además el correo electrónico a quien va dirigido.

En el caso específico, se observa que la apoderada allega escrito manifestando la subsanación de la demanda.



JENNIFER LARA TORRES
C.C. 1.065.652.992
T.P. 373.566 DEL C.S.J.

Señor

Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

E. a. d.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: José Anibal Luquez Alvarado y Wilman de Jesús Martínez Rincónes

Demandado: Esteban Jiménez Mendoza.

Asunto: Subsanción demanda.

Jennifer Steicy Lara Torres, mujer, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.652.992 expedida en Valledupar, Cesar, abogada en ejercicio, inscrita con tarjeta profesional No. 373.566 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de los señores José Anibal Luquez Alvarado y Wilman De Jesús Martínez Rincónes, mayores de edad e identificados con cédula de ciudadanía No. 77.025.875 y 77.005.022, con respecto al auto publicado el 07 de diciembre de 2022, presento escrito de subsanación dentro del término oportuno, aportando pantallazo del envío del poder , otorgado por mensajes de texto desde los correos electrónicos de mis representantes: anibal.luquez@gmail.com y wilmanmartinezrincones@gmail.com a mi correo electrónico: jennifertorres@abogados.com - el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

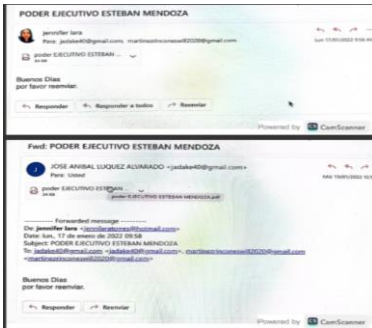
1. Me permito aportar pantallazo donde se evidencia el envío del poder desde los correos electrónicos de mis representantes: José Anibal Luquez Alvarado: anibal.luquez@gmail.com y Wilman De Jesús Martínez Rincónes: wilmanmartinezrincones@gmail.com a mi correo electrónico: jennifertorres@abogados.com - el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

ANEXO: pantallazo donde se evidencia el envío del poder otorgado a mi correo electrónico.

Atentamente,

JENNIFER STEICY LARA TORRES
C.C. 1.065.652.992
T.P. 373.566 DEL C.S.J.

Pero la prueba requerida en el auto de inadmisión de la demanda sigue sin aportarse, pues lo que envía es un pantallazo de los correos de los demandantes a donde ella dirigió el escrito de poder para que éste a su vez le fuera reenviado, pero no se observa que los mismos hubiesen remitido el poder a la profesional del derecho.



En todo caso, se aclara que, la norma no habla de mostrar la trazabilidad que hubiesen tenido los correos, ésta establece que debe demostrarse la “antefirma” es decir, para que sea válido el poder, éste puede ser dirigido por mensaje de datos, pero demostrarse que el origen es de una fuente, debidamente declarada del poderdante, hacia el correo del apoderado, este último debe ser el mismo que tenga registrado el abogado, en el registro nacional de abogados, dice la norma.

En providencia de fecha 28/10/2022, proceso con RAD: 15001233300020210062700, el Consejo de Estado dijo lo siguiente:

“En efecto, la norma exige en su artículo 5º, lo siguiente:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Indicó igualmente esta providencia que, frente al cumplimiento de lo allí dispuesto, ha señalado el Consejo de Estado:

"Cabe resaltar que la Ley 2213 de 2022 es aplicable a los procesos de todas las jurisdicciones, incluyendo la constitucional, de acuerdo con el artículo 1º,6 por tanto el exigir su cumplimiento no constituye una vía de hecho, toda vez que es una norma vigente de obligatoria observancia."

Ahora bien, advirtió la magistrada sustanciadora que, en los términos señalados en la norma en comento, se exige a los apoderados acatar sus exigencias mínimas en materia de poderes, en particular: i) que sean otorgados mediante mensaje de datos y ii) la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso concreto, según el memorial de sustitución allegado al expediente a la abogada en calidad de apoderada de la entidad demandada, no se acreditó que el mismo hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos ni mucho menos se indicó expresamente el correo electrónico de la abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, la abogada no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la norma; de manera que no era posible acreditar su legitimación para actuar en nombre y representación la entidad demandada, a través del recurso de apelación interpuesto, lo que conllevó al rechazo de la impugnación.”

Así las cosas, y de acuerdo con lo anterior, considera el despacho entonces que, no se han corregido las falencias puestas de presente en el auto que inadmitió la demanda, y por medio del cual se le concedió el término de ley de 5 días para que subsanara las mismas, lo cual no hizo, en consecuencia, no hay otra alternativa que la de darle aplicación a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P., y en ese orden proceder al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Hágase devolución de la demanda con todos sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez